GOBIERNO DE CHILE MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS **DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

TOMA DE RAZON RECEPCION DEPART. JURIDICO DEPT. T. R. Y REGISTRO DEPART. CONTABIL. SUB. DEP. C. CENTRAL SUB. DEP. E. CUENTAS	
DEPART. JURIDICO DEPT. T. R. Y REGISTRO DEPART. CONTABIL. SUB. DEP. C. CENTRAL SUB. DEP. E. CUENTAS	
DEPART. JURIDICO DEPT. T. R. Y REGISTRO DEPART. CONTABIL. SUB. DEP. C. CENTRAL SUB. DEP. E. CUENTAS	
DEPART. JURIDICO DEPT. T. R. Y REGISTRO DEPART. CONTABIL. SUB. DEP. C. CENTRAL SUB. DEP. E. CUENTAS	
DEPT. T. R. Y REGISTRO DEPART. CONTABIL. SUB. DEP. C. CENTRAL SUB. DEP. E. CUENTAS	
DEPT. T. R. Y REGISTRO DEPART. CONTABIL. SUB. DEP. C. CENTRAL SUB. DEP. E. CUENTAS	
Y REGISTRO DEPART. CONTABIL. SUB. DEP. C. CENTRAL SUB. DEP. E. CUENTAS	
CONTABIL. SUB. DEP. C. CENTRAL SUB. DEP. E. CUENTAS	
C. CENTRAL SUB. DEP. E. CUENTAS	
E. CUENTAS	
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P. , U. y T.	******
SUB. DEPTO. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUIAG.	
DEDUC.DTO.	

Proceso: 105 36 385

REF: Deniega parcialmente entrega de información relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 30 DIC 2016

RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N°

30 DIC 2016 OFICINA DE PARTES DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don a través del Formulario Nº 68073 de fecha 14 de noviembre de 2016.
- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado N°20.285.
- El Decreto Supremo Nº 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Resolución del Consejo para la Transparencia del Amparo C- 1345-14.

Francisco Javier Larenas Sanhuez Abogado DGOP

CONSIDERANDO

El 14 de noviembre del año 2016, se recibió la solicitud de Acceso a la información pública N° 68073, cuyo tenor literal es el siguiente:

"De acuerdo a lo prescrito y atendido que son ustedes quienes tienen la información solicitada, vengo en requerir se entregue a este solicitante copia la documentación que se pasa a solicitar:

- 3.1.- El ordinario № 2149 de fecha 18 de noviembre de 2004, del Director general de Obras públicas, que informa al representante legal de la Empresa Baird & Associates S.A., que el Ministerio de Obras Públicas considera que existe en principio, interés público en su iniciativa privada № 239, denominada "Proyecto Marga Mar-Marina Deportiva y Revitalización Urbana del Estero marga Marga, Viña del Mar, Chile.
- 3.2. Copia del proyecto denominado iniciativa privada № 239, denominada "Proyecto Marga Mar-Marina Deportiva y Revitalización Urbana del Estero marga Marga, Viña del Mar, Chile.
- 3.3. El ordinario Nº 514 de fecha 19 de mayo de 2011, del director General de Obras Públicas al representante legal de la empresa BAIRD & ASSOCIATES S.A., solicitando el desarrollo de estudios 3.2. Copia del proyecto denominado iniciativa privada Nº 239, denominada "Proyecto Marga Mar-Marina Deportiva y Revitalización Urbana del Estero marga Marga, Viña del Mar, Chile. adicionales en el marco de la Etapa de proposición de la iniciativa Privada Nº 239
- 3.4. Copias de los estudios adicionales ordenados por el ordinario N^{o} 514 de fecha 19 de mayo de 2011.
- 3.5. Copia del Ord. N° 669 de fecha 30 de junio de 2011, del Director General de obras Públicas, al representante legal de la empresa BAIRD & ASSOCIATES S.A., informando la valorización de los Estudios Adicionales en el marco de la etapa de proposición de la iniciativa privada N° 239.
- 3.6. Copia del Ordinario N^{o} 627 de fecha 30 de mayo de 2012, del Director General de Obras Públicas al representante legal de la empresa BAIRD & ASSOCIATES S.A., aprobando los estudios adicionales en el marco de la etapa de proposición.
- 3.7. Copia del Ordinario № 3066, de fecha 4 de abril de 2008, del jefe del Departamento de proyectos de estructuras, División de ingenería-Dirección de Vialidad, por el cual informa que la solución propuesta para el refuerzo de las fundaciones de los puentes: Casino, Ecuador, Villanelo, Libertad. Quillota y Puente Mercado, debido a la profundización del estero Marga Marga, mediante columnas del jet Grouting, es factible.
- 3.8. Copia del Ordinario N^2 3008, de fecha 27 de junio de 2008, del SubDirector de cauces y Drenajes Urbanos de la dirección de obras Hidráulicas, por el cual informa no tener observaciones al proyecto correspondiente a la iniciativa privada de la especie, declarando que se trata de una solución factible de implementar según los costos informados.
- 3.9. El Ord. DOP (DVPR-DING) № 1163, de fecha 7 de julio de 2008, del Director nacional de Obras Portuarias (S) por el cual aprueba y otorga factibilidad técnica al anteproyecto denominado "Marina deportiva y Revitalización Urbana del estero Marga marga , Viña del Mar, V Región."
- 3.10. El ordinario № 1373 de fecha 26 de noviembre de 2009, del director General de Obras públicas, por el cual informa que el proponente ha cumplido con todos los requerimientos exigidos para el desarrollo de los estudios encargados en la Etapa de proposición, razón por la cual informa que no resulta necesaria la renovación de la garantía correspondiente.
- 3.11. El Ordinario Nº 306, de fecha 29 de marzo de 2011, del Director General de Obras Públicas, por el cual informa que luego de efectuados los respectivos análisis internos estima que el monto afecto a reembolso por concepto de los estudios mínimos desarrollados durante la etapa de proposición ascienden a la suma de UF 55.000.
- 3.12. El Ordinario № 514, de fecha 19 de mayo de 2011, del director General de obras públicas por el cual se solicita al proponente la realización de estudios adicionales para la etapa de proposición.

- 3.13. Las cartas 0141.031, de fechas 23 de diciembre de 2011 y 19 de marzo de 2012, respectivamente, por las cuales el proponente hace entrega de los estudios adicionales instruidos por el Ministerio de Obras públicas y sus respectivas correcciones.
- 3.14. El Ordinario D.O.H Nº1241 de fecha 26 de marzo de 2012, de la Directora Nacional de Obras Hidraulicas, por el que aprueba el capítulo 8 "Cubicaciones y Presupuesto preliminar" del informe Final correspòndiente a los Estudios Adicionales.
- 3.15. El ordinario N^{o} 0417, de fecha 27 de marzo de 2012, del director Nacional de Obras Portuarias, por el cual ratifica la factibilidad técnica del Ante proyecto correspondiente a la iniciativa privada de la especie, en el marco de los estudios adicionales.
- 3.16. El ordinario № 627, de fecha 30 de mayo de 2012, del director general de obras públicas por el cual informa que los estudios adicionales desarrollados por el proponente cumplen con todos los requerimientos exigidos en los respectivos términos de referencia, otorgándoles en consecuencia su aprobación.
- 3.17. La resolución DGOP (exenta) Nº 4570, de fecha 9 de octubre de 2012, que autoriza a la coordinación de concesiones de obras públicas a pagar con cargo a la ley de Presupuesto del año 2012, la cantidad de UF 13.978, por concepto de estudios adicionales.
- 3.18. Memorandum Nº 0141.301 de fecha 9 de julio de 2013, por el cual Baird & Associates S.A., proponente de la iniciativa privada de la especie solicitada la compra de los estudios desarrollados por éste, en el marco de la iniciativa Privada denominada "Marino Deportiva y Revitalización Urbana del estero Marga Marga, Viña del Mar, Chile.

Que conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

- El artículo 5 del cuerpo legal mencionado en el considerando anterior estipula: "En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."
- La solicitud de información de don se refiere a Ideas de Iniciativas Privadas (IIP), las que son definidas como aquel conjunto de documentos que en virtud de lo dispuesto en artículo 2° del DS MOP Nº 900 de 1996, presenta un particular, en la forma señalada en el Reglamento de la Ley de Concesiones, (artículo 3°, número 13 DS MOP N° 956 de 1997).
- Al efecto, el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obra Pública, modificado por la Ley 20.410 establece lo siguiente:

"El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.

Cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año, contado desde su presentación. El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.

Sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.

El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.

La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

El postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición. Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.

Los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad."

- Del artículo citado, se desprende que si bien es el Ministerio de Obras Públicas, (MOP), el organismo competente para realizar el proceso administrativo previo a la realización de una licitación pública, mediante los estudios pertinentes y elaborando las bases de licitación, adicionalmente, la Ley de Concesiones de Obras Públicas contempla la posibilidad que privados ("cualquier persona natural o jurídica") postule ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión, debiendo éste determinar si dichas presentaciones son en "principio de interés público", cuya procedimiento, como se señaló, se realizará conforme al Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Que el referido Reglamento consagra el procedimiento en el Título II "De las licitaciones originadas por particulares", señalando al efecto, en el numeral 2 del artículo 4°, que la postulación "(...) se cumplirá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos siguientes y comprenderá dos etapas. En la primera, en adelante "Presentación", el postulante entregará el proyecto para que el MOP evalúe si es de interés público. En el caso de que exista, en principio, interés público en el proyecto presentado, se iniciará una segunda etapa, en adelante "Proposición", en la que el postulante acompañará los estudios considerados por el Ministerio para evaluar la idea de iniciativa privada."

- Que a continuación, el artículo 5° del mencionado Reglamento, describe el contenido mínimo que deberá contener la presentación de un proyecto y la forma en que se categorizarán, en virtud de la inversión estimada. Una vez realizada la presentación, procede la "Evaluación de la presentación y respuesta", regulada en el artículo 6° del Reglamento, el que se debe relacionar con el inciso séptimo, letra a) del artículo 1° bis, de la Ley de Concesiones de Obra Pública, que señala que el MOP deberá requerir informe previo al Consejo de Concesiones. Si su informe es positivo, y el MOP declara que "en principio, existe interés público", se le enviará un oficio de respuesta al Postulante, señalando los estudios mínimos que deberá realizar en la siguiente etapa de Proposición (se inicia la etapa de Proposición); plazos para su entrega, informes parciales e informe final; designación de un inspector fiscal y; forma, cuantía y condiciones de la garantía de seriedad correspondiente. En el caso en particular, se debe hacer presente que la Iniciativa Privada N° 239 no fue conocida por el Consejo de Concesiones, porque fue declarada la existencia en principio de interés público con anterioridad a la Ley 20.410 que modificó la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Que el citado oficio en que se declara que "en principio, existe interés público", no implica derecho alguno para el Postulante, como tampoco responsabilidad para el MOP, tal como se consagra en el artículo 6°, número 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, al señalar: "En caso afirmativo, dicho oficio no implica el reconocimiento de derecho alguno del postulante sobre la presentación, ni la aprobación de la misma, sino sólo un interés de conocerla en detalle, sin responsabilidad ulterior para el MOP."
- Que siguiendo con el procedimiento, el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, regula el desarrollo de la Segunda Etapa, "Proposición", que es aquella en que el privado desarrolla a su costo y cargo los estudios exigidos por el MOP, debiendo al final de ésta presentar la Proposición, que deberá contener los estudios ejecutados, así como todos los antecedentes señalados en el artículo 5° del mencionado Reglamento. Tal como se indicó, el Proponente debe asumir el costo de la realización de los estudios, que sin duda, es una de las características más llamativas de las Ideas de Iniciativas Privadas, lo que es refrendado por la normativa, al establecer en el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el artículo 8° del Reglamento, la facultad del MOP de ofrecer al Proponente el reembolso de todo o parte de los estudios, además de regular los escenarios y forma de realización de los eventuales reembolsos.
- En materia de reembolso de los estudios, para el caso en comento es particular relevante lo establecido en el artículo 8° número 4.- del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas: "El reembolso, si lo hubiere, será realizado en el plazo máximo de 120 días desde que dichos estudios sean entregados y recibidos conformes, salvo que el MOP apruebe la Proposición y decida llamar a la licitación del proyecto, ya sea por el sistema de concesión, en cuyo caso se aplicará lo señalado en el número 5 de este artículo, o por un sistema distinto del de concesión, en cuyo caso se deberá pagar los estudios realizados en el plazo de 120 días desde que realice el llamado. En todo caso, realizado el reembolso o el pago del valor de los estudios, éstos se entenderán transferidos al MOP."
- Que el artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, regula la "Respuesta a la Proposición", artículo que es de especial relevancia para la consulta en comento y que desarrollaremos más adelante. En el caso que la Proposición sea aprobada, el MOP deberá llamar a licitación pública del proyecto de concesión en el plazo de 1 año desde la aprobación.
- Que el artículo 10, se refiere al "Premio en la Evaluación de la Oferta", la persona natural o jurídica que cuya proposición haya sido aceptada, tendrá derecho a premio en la evaluación de

su oferta en la posterior licitación. De esta manera, "El puntaje de la oferta económica del postulante se incrementará en la cantidad que resulte de ponderar dicho puntaje por el porcentaje del premio, según el procedimiento de evaluación establecido en las bases de licitación" (artículo 10°, número 3.-).

- Que finalmente, el artículo 11° establece las atribuciones en el procedimiento del Director
 General de Obras Públicas. A su vez, el artículo 12° regula la licitación de proyectos de iniciativa privada, y facultades del MOP para modificarlo.
- Que de las normas mencionadas y explicadas, queda en evidencia que las Ideas de Iniciativas Privadas, se encuentran reguladas desde su Presentación; declaración en principio, de la existencia de interés público; etapa de Proposición; realización y reembolso de estudios, respuesta a la Proposición; Premio en la Evaluación de la Oferta y; Licitación. De esta manera, estamos ante un procedimiento reglado que es una manifestación clara de la alianza público privada, en que el privado asume riesgos (costo y realización de los estudios) con el objeto de obtener mayor competitividad en la licitación del futuro contrato de obra pública. Por contrapartida, se proporcionan ciertas garantías al Proponente respecto de la propiedad de la iniciativa, tal como establece el citado artículo 8° y 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, numerales 2 y 4,:
 - a) Artículo 8°, número 5°: "(...) En todo caso, realizado el reembolso o el pago del valor de los estudios, éstos se entenderán transferidos al MOP."
 - b) Artículo 9° número 2"En la etapa de Proposición, la iniciativa del proyecto seguirá perteneciendo al postulante hasta la respuesta del MOP sobre su aceptación o rechazo. Si la Proposición es aceptada, ésta se entenderá transferida al Ministerio de Obras Públicas a cambio del premio en la evaluación de la oferta, aunque el postulante no se presente a la licitación de que se trate. En las bases de licitación se dejará constancia de la identidad del postulante y del premio a que éste tiene derecho en la evaluación de la oferta".
 - c) Artículo 9° número 4:"Si la Proposición es rechazada, la iniciativa se mantendrá como de propiedad del postulante hasta por un plazo de 3 años, y no podrá ser objeto de licitación por concesión sin antes notificar dicha situación al mismo, con el objeto que pueda concurrir a la licitación y optar al premio que le corresponda en la evaluación de su oferta. La no concurrencia a la licitación del postulante, debidamente notificado mediante oficio dirigido al domicilio indicado en su presentación, implicará su renuncia a todos los derechos como impulsor de dicha iniciativa."
- Los supuestos mencionados no son antojadizos porque debemos recordar que es el privado quien presenta la idea, que si luego pasa a la etapa de Proposición debe realizar los estudios que le señale el MOP, asumiendo el riesgo de su ejecución y los costos respectivos, a lo que debemos sumar la garantía de seriedad, bajo la incertidumbre, de que el MOP acepte o rechace la Proposición, si obtendrá o no el reembolso de los estudios. Adicionalmente, las normas citadas protegen la propiedad de la idea, respecto a otros privados que eventualmente la quisieran copiar y presentar, como también respecto del MOP, si decide licitar la idea habiéndola rechazado y no otorgar el premio correspondiente.
- En el caso en particular de la Idea de Iniciativa Privada N° 239 denominada "Proyecto Margamar Marina Deportiva y Revitalización Urbana del Estero Marga Marga, Viña del Mar Chile", fue declarada en principio de interés público por medio del Ord. N° 2149 de fecha 18 de noviembre de 2004 y actualmente se encuentra en el desarrollo de la etapa de Proposición, es decir, a la fecha el Ministerio de Obras Públicas (MOP), conforme al artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones, no ha manifestado si acepta o rechaza la Proposición. De esta manera se encuentra pendiente la toma de una decisión o resolución, la que tienen una gran relevancia puesto que si el MOP acepta la Proposición, deberá realizar el llamado a

licitación en el plazo de un año contando desde dicha aceptación. Lo anterior, implica que se deberán elaborar las bases de licitación pertinentes, las que deben cumplir con un proceso reglado, a modo ejemplar el examen preventivo de legalidad de la Contraloría General de la República (toma de razón).

- En virtud de lo anterior, la solicitud relativa a la "Copia del proyecto denominado iniciativa privada Nº 239, denominada "Proyecto Marga Mar-Marina Deportiva y Revitalización Urbana del Estero marga Marga, Viña del Mar, Chile" y el "3.4. Copias de los estudios adicionales ordenados por el ordinario Nº 514 de fecha 19 de mayo de 2011", se refiere a los antecedentes que serán la base para que el servicio determine la aceptación o rechazo de la Proposición, a mayor abundamiento el proyecto y los estudios serán los elementos fundamentales para resolver la aceptación o rechazo, lo que implica la decisión de licitar o no el proyecto mediante el sistema de concesiones de obras públicas. El proyecto y los estudios revelan, la factibilidad del modelo de negocio, la evaluación social, la necesidad de requerir subsidio por parte del Fisco, los impactos ambientales, entre otros aspectos determinantes. Por consiguiente, revelar dicha información implicaría hacer públicos antecedentes y fundamentos antes que el servicio tome su decisión, conforme al procedimiento reglado establecido en el Título II del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Debemos agregar, que si bien los estudios mínimos y adicionales fueron pagados por el MOP por medio de las resoluciones del Director General de Obras Públicas N° 143 de 26 de agosto de 2014 y N° 4570 de 9 de octubre de 2012, respectivamente y en virtud de lo establecido en el artículo 8° número 5 del Reglamento de la Ley de Concesiones, una vez realizado el reembolso por parte del MOP, dichos estudios pertenecen al Ministerio. Si bien son de propiedad del servicio y fueron pagados con presupuesto público, no debemos olvidar que además de estar pendiente el pronunciamiento sobre la aceptación o rechazo de la Proposición, en el caso que se acepte, dichos estudios serán la base para el diseño del modelo de negocio de una futura licitación, como también para la redacción de la bases de licitación. En consecuencia, tener acceso a los estudios permitiría obtener información privilegiada sobre una futura licitación, lo que implicaría una distorsión en el mercado por asimetrías de información entre los diferentes oferentes, afectando el principio de igualdad de los licitantes y la competencia de la licitación, no permitiendo al Estado obtener las mejores y ofertas más eficientes, de manera que el servicio no podría cumplir debidamente con sus funciones.
- ese sentido de acuerdo a lo señalado, estaríamos ante un daño cierto y presente si se proporcionara la información relativa al proyecto y estudios, porque se encuentra pendiente la aceptación o rechazo de la Proposición, para lo cual la información requerida es constituyen antecedentes y fundamentos esenciales. Asimismo, no encontramos ante un daño probable, puesto que si la Proposición se acepta y se licita el proyecto, revelar el proyecto y los estudios implicaría distorsionar el mercado afectando la competitividad de la licitación, como también romper el principio de igualdad de los oferentes, que se desprende de las siguientes normas:

El artículo 19 número 22 de la Constitución Política de la República establece: "La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos (...)".

La Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 8 bis señala: "Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta

pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo".

La Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra en su artículo 11 el principio de imparcialidad: "Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos".

- La Ley 20.285 exige que para la denegación de información se invoque alguna de las casuales consagradas en el artículo 21 de dicha normativa. En el caso en particular, en primer lugar es aplicable lo establecido en el artículo 21 N° 1 1 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuyo tenor es el siguiente:
 - "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:
 - 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)".
 - "b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas."

La causal citada es plenamente aplicable a la documentación requerida en los numerales 3.2 y 3.4 de la solicitud de información, puesto que la información solicitada es una Idea de Iniciativa Privada presentada al MOP, que fue declarada de interés público y actualmente se encuentra en la Segunda Etapa de "Proposición". En consecuencia, aún no se ha tomado resolución respecto de licitar el proyecto. De esta manera, se trata de antecedentes previos a la toma de una decisión, medida o política, conforme a lo prescrito por el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley 20.285.

- La causal señalada la debemos relacionar con la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, en especial lo señalado en el considerando 7) de la resolución del Amparo C 1345-14:
 - "7) Que, este Consejo, a través de su Jurisprudencia, ha reconocido implícitamente que las hipótesis de afectación al debido cumplimiento de las funciones de un órgano, establecidas en las letras a), b) y c), del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, no son taxativas, por cuanto del mismo tenor del citado numeral 1 se advierte gracias a la expresión particularmente, que ellas han sido dispuestas para ejemplificar situaciones comunes de afectación al debido cumplimiento de funciones, lo que no obsta que se pudieran presentar otras hipótesis que produjeran el mismo efecto."

Conforme a lo expuesto, la entrega de la información requerida en los numerales 3.2 y 3.4 de la solicitud, afectaría gravemente el debido cumplimiento de las funciones del servicio, porque la divulgación del Estudio de Evaluación Social, generaría una distorsión en el mercado en una

futura licitación si se acepta la Proposición, por medio de asimetrías de información, dado que uno o más licitantes contarían con información privilegiada, lo que vulneraría el principio de igualdad de los oferentes, que se encuentra reconocido constitucional y legalmente, repercutiendo en la competencia del proceso licitatorio. De manera que, la licitación perdería eficacia para el Estado, no pudiendo este servicio cumplir debidamente con sus funciones. Por consiguiente es plenamente aplicable, la causal de reserva del artículo 21, número 1 de la Ley 20.285.

- Respecto del resto de la información, exceptuando los mencionados numerales 3.2 y 3.4 se pondrá a disposición de don
- Se hace presente a que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega la entrega de información.

RESUELVO

- 1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida por relativa a los numerales 3.2 "Copia del proyecto denominado iniciativa privada № 239, denominada "Proyecto Marga Mar-Marina Deportiva y Revitalización Urbana del Estero marga Marga, Viña del Mar, Chile" y del numeral 3.4 "Copias de los estudios adicionales ordenados por el ordinario № 514 de fecha 19 de mayo de 2011" de la solicitud de acceso a la información № 68073 de 14 de noviembre de 2016, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21° № 1 y el artículo 21 № 1 letra b) la Ley № 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- 2. ENTRÉGASE la información requerida en los numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17 y 3.18 de la solicitud de acceso a la información N° 68073 de 14 de noviembre de 2016.
- 3. NOTIFIQUESE la presente resolución a don dirigido a la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.
- 4. INCORPÓRESE al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDIOLI Orector General de Obras Públicas MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

GENERA, GABINERA

GOBIERNO DE CHILE MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION DEPART. JURIDICO DEPT. T. R. Y REGISTRO DEPART. CONTABIL. SUB. DEP. C. CENTRAL SUB DEP. E. CUENTAS SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC. DEPART. **AUDITORIA** DEPART. V. O. P. , U. y T. SUB. DEPTO. MUNICIP. REFRENDACION REF. POR \$ ___ IMPUTAC. ___ ANOT. POR \$___ IMPUTAC._ DEDUC.DTO._

EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS
Coordinador de Concesiones
de Obras Públicas

JAVIER SOTO MUÑOZ Jefo División Jurídica (S) Condingión ús Concasiones de Ovras Públicas

#



https://siac.mop.gov.cl/Atencion/bandeja.do?metodo=fichaSolicitud&idSolicitud=68073... 29-12-2016

